

*Cámara Federal de Casación Penal*

*W*

*HBL*  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO

*D*

**REGISTRO NRO. 1652/13.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los *12 (DOCE)* días del mes de *SEPTIEMBRE* del año dos mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 440/453 de la presente causa Nro. 15.530 del Registro de esta Sala, caratulada: "FRECINI, Jaquelina Vanesa s/recurso de casación"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1 de la Capital Federal, en la causa Nro. 2097/11 de su Registro, con fecha 7 de marzo de 2012 (fs. 426/426 vta.) -cuyos fundamentos fueron leídos el día 14 del mismo mes y año (fs. 429/437)-, condenó a Jaquelina Vanesa FRECINI (punto dispositivo I) a la pena de cuatro años y seis meses de prisión; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial por un año para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por nueve años para desempeñarse como funcionaria o empleada pública; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación prevista por el art. 12 del Código Penal, debiéndose someterse la enjuiciada a la curatela del Código Civil para incapaces; y, las costas del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de estupeficientes, inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 12, 29, inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal, 864, inc. "d", 866, segundo párrafo, 871, 876, incs. "d", "e", "f" y "h" y 1026 del Código Aduanero y 530 y siguientes del C.P.P.N.).

II. Que contra esa decisión, interpuso recurso de casación el doctor Gabriel Ignacio ANITUA, representante del Ministerio Público de la Defensa (fs. 440/453); concedido (fs.

455/456 vta.), fue mantenido en la instancia a fs. 465, sin adhesión de la Fiscalía (fs. 467/471).


III. Que, la defensa técnica, después de referir que su presentación recursiva reúne los requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva reclamados por el C.P.P.N., dio cuenta que sus críticas se ajustan a ambas hipótesis de casación (arts. 456, incs. 1º y 2º, del mencionado ordenamiento adjetivo).

En línea con aquéllas, el recurrente manifestó que el fallo impugnado falta a su debida fundamentación, en el entendimiento que la responsabilidad penal que depositó en cabeza de su ahijada procesal se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas; defecto que lo torna nulo, arbitrario y transgresor de la garantía de defensa en juicio y de los principios de inocencia y de razón suficiente (arts. 18 de la C.N., 404, inc. 2º, 167 y 168, segundo párrafo, del código de rito).

En ese sentido, subrayó que “[...] la participación que [el pronunciamiento] otorga a Jaquelina Vanesa FRECINI en el delito que se le enrostra, es aparente, incompleta [y] contradictoria”. En detalle, el impugnante refirió que ello es fruto de no haberse valorado los elementos probatorios allegados a la causa de acuerdo al esquema de la sana crítica racional previsto por el legislador al efecto (art. 398, segundo párrafo, del código de forma), puesto que de haberse seguido sus principios mal podía concluirse válidamente que la acusada actuó con dolo, que tras su intento de sacar del país la sustancia narcótica incautada subyacía el propósito de comercialización de la droga y, tampoco, que detentara el dominio funcional del hecho típico.

En ese orden de ideas, puso de manifiesto “[...] que la mera enunciación de elementos probatorios [...] -pericia caligráfica, pericia química, declaración de contenido y de aduana- [no basta para tener por comprobado] que Jaquelina FRECINI obró con conocimiento de la clase de mercadería que intentaba egresar del territorio nacional, poseyendo intención de hacerlo”, sino que ese escenario debe fluir “[...] de un razonamiento lógico que permita comprender cómo es que [se] ha arribado a [esa] conclusión”. Tampoco -dijo- habilita a extraer

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

comportamiento doloso en la persona de FRECINI, la circunstancia de que la encartada hubiese formalizado personalmente el envío al exterior del país del bulto en cuyo interior se detectó estupefaciente, toda vez que esa actitud no necesariamente es indicativa de que ella tuviese conocimiento de la naturaleza prohibida de la mercancía disimulada dentro del envoltorio que despachaba.

En la línea expositiva indicada, la defensa descartó que la edad y la "experiencia de vida" de la acusada bastasen -como lo entendieron los jueces a quo- para inferir que FRECINI actuó con dolo. Ello sería así -según su punto de vista-, porque dichas realidades deben valorarse de consuno con aquellas otras que revelan que FRECINI "[...] no completó sus estudios secundarios y pertenece al nivel socio cultura bajo [...]", en el sentido de que estas últimas circunstancias perfectamente pudieron condicionar el razonamiento de que el envío encerraba un episodio reprimido por el ordenamiento penal.

Por otro lado -aseveró el casacionista-, la responsabilidad penal achacada a FRECINI responde al hecho de que no se ponderó senda prueba exculpante, a saber: los dichos del empleado del correo -señor Gabriel Norberto Ferro- quien adujo que al momento de ser requerido por FRECINI para despachar la caja en que se hallaba disimulado el estupefaciente, no notó ninguna actitud extraña de parte de la enjuiciada; y, el informe de la empresa "Western Union" glosado a fs. 348, que da cuenta de que FRECINI no utilizó los servicios que presta la compañía para remitir o hacerse de dinero o de envoltorios.

Respecto al reproche del agravante de inequívoco destino de comercialización de la droga incautada efectuado a su representada, el señor defensor expresó que aquél no puede cimentarse en el hecho de que FRECINI, ni su entorno, no fuesen consumidores de sustancias prohibidas. Tampoco, a la luz de la pureza del estupefaciente secuestrado (60%) y la cantidad de dosis umbrales (591) que pueden extraerse de él, en el entendimiento de que esas circunstancias permiten incluirlo en el concepto de cuantía escasa.

No sin antes destacar que la droga incautada pudo

obedecer a "[...] un regalo para una fiesta o con fines experimentales [...]", la defensa concluyó que la plataforma fáctica es concluyente en cuanto a que FRECINI "[...] fue utilizada como un instrumento sin dolo por Hugo Gallardo, quien sacando provecho de sus condiciones personales, y de que era la única de las personas que estaban en su entorno que portaba un D.N.I., se valió de ella mediante engaños, para ejecutar su maniobra delictiva".

De no entenderse ello así, refirió que FRECINI debía ser absuelta de culpa y cargo, cuanto menos, echándose mano al principio *favor rei* (art. 3º del digesto adjetivo); o, en todo caso, ser inculpada de cometer el delito "[...] contemplado en el artículo 866, primer párrafo, del Código Aduanero e imponerle una pena sensiblemente menor y de ejecución condicional".

De darse la última de las hipótesis mencionadas, el recurrente bregó por la aplicación a su pupila de lo dispuesto por el art. 29 ter de la ley de drogas. Al respecto, y también con basamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, la defensa se quejó en orden a la falta de aplicación en la persona de su defendida del instituto previsto por la norma de cita. Sobre el tópico, el doctor ANITÚA puso de resalto que los dichos de FRECINI plasmados en actuaciones complementarias, han permitido ir tras los pasos, o dar con la persona verdaderamente responsable del suceso que se le adjudica a la justiciable, esto es, Hugo Gallardo. Para tener ello por cierto -exaltó el señor defensor-, basta remitirse al "[...] informe de fs. 145/152 [de dichas actuaciones, en tanto] se halla agregado el reporte patronímico confeccionado por la Policía Federal Argentina perteneciente a Hugo Gallardo, [a saber:] el nombre completo, DNI, domicilio, lugar de nacimiento, datos filiatorios, [la] empresa para la que trabaja, [...] su fotografía, [...] y sus] movimientos migratorios, [contexto que] coincide con los [detalles] brindados por [FRECINI]". A paso seguido, refirió que si no se dio con la persona de Gallardo se debió a la deficiencia -que detalló- con que se llevaron adelante las tareas para dar con su paradero y, también, a la inacción de la justicia; insuficiencias -remató- que no pueden cargarse en cabeza de la acusada para negarle el

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

beneficio (reducción del monto punitivo) que prevé la norma de referencia.

Por último, la defensa consideró erróneamente aplicado lo dispuesto en el art. 12 del Código Penal. Ello sería así -según su óptica-, no sólo porque "[...] la inhabilitación prevista [por dicha norma] en lo atinente a la patria potestad, colisiona directamente con la Convención sobre los Derechos del Niño y, por tanto, con la Constitución Nacional", sino también con la modalidad de cumplimiento de la pena que se le dispuso a la acusada (arresto domiciliario en los términos del artículo 32, inc. "f", de la ley 24.660-); puesto que el denominador de todo ello es la salvaguarda del interés superior del niño, el que se vería truncado si se arrebatara a la justiciable la patria potestad. En suma -concluyó el recurrente-, la "[...] modalidad de encierro resulta inconciliable con la suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad derivada de la condena. Tal medida protectora tenía razón de ser en la separación forzada entre la madre y su hijo que impedía materialmente la operatividad de los derechos y deberes derivados de la patria; [...] circunstancia fáctica [que] se encuentra superada actualmente a partir del art. 32, inc. f) de la ley 24.660".

Citó doctrina y jurisprudencia que avalarían su postura. Hizo reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

IV. Que, durante el término de oficina (art. 465 del digesto adjetivo), se presentaron tanto el señor Fiscal General a cargo de la Fiscalía Nro. 2 ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Omar PLEÉ, como la señora Defensora Pública Oficial, doctora Mariana GRASSO (fs. 467/471 Y 472/481 vta.).

Así, el representante de la *vindicta pública* propició, fundadamente, el rechazo del recurso interpuesto por su contraparte, en el entendimiento de que el tribunal de mérito -en oposición a lo manifestado por la defensa- ha probado sobradamente la responsabilidad penal de la acusada, ha efectuado una correcta subsunción y ha desechado acertadamente la aplicación de lo previsto por el art. 29 ter de la ley 23.737.

La defensa ante este Estrado, en tanto, además de hacer suyos los agravios esgrimidos por su inferior jerárquico, en subsidio planteó la inconstitucionalidad de lo previsto por el art. 872 del Código Aduanero.

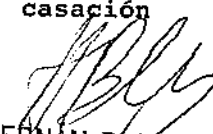
V. Que, superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos a fs. 499, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

a) En relación a la admisibilidad del recurso deducido, es dable manifestar que los requisitos exigidos por el ordenamiento instrumental (arts. 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N.) que hacen a la habilitación de esta instancia superior; por ende, corresponde que me aboque al tratamiento de todos y cada uno de los agravios en él exteriorizados.

b) Superado el juicio de admisibilidad, con el objeto de dar respuesta a algunos de esos cuestionamientos, entiendo oportuno transcribir cómo los jueces de la instancia precedente fijaron los episodios que originaron el sumario y, también, los argumentos que esgrimieron en son de fundar la responsabilidad penal de la acusada y el encuadramiento legal de la conducta desviada finalmente atribuida. Han dicho los jueces Susana Beatriz CASTRO de PELLET LASTRA, Jorge PISARENCO y Enrique Carlos SCHLEGEL: *"Los elementos de juicio precedentemente enunciados, valorados conforme a la regla de la sana crítica racional, según lo dispone el art. 398 del Código Procesal de la Nación, permiten tener por fehacientemente acreditado que el día 27 julio del año 2010 con motivo del cumplimiento de tareas específicas en el asiento del Centro Postal Internacional, sito en la Avenida Antártida Argentina y Pasaje Letonia, [se] procedió a la identificación de un envío postal internacional del correo oficial de la República Argentina con número de Track and Trace RR 62963488 0 AR con remitente Jaquelina Vanesa FRECINI, domicilio Magallanes 2040 de Lanús Oeste; con destinatario: Fikile Kumalo, domicilio Poste Restante -Hilbrow*

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE

2038- Sudáfrica, [...]. El mismo tenía declaración de aduanas que rezaba: 'libros' y lucía como fecha de imposición en la Sucursal del Correo Oficial de la República Argentina C0051 Estación Constitución el día 26 de julio de 2010.

Someti[do] el envío individualizado a control -mediante la pantalla de la máquina de rayos X- permitió observar en su interior formas irregulares. En consecuencia, [...] se abrió la encomienda individualizada anteriormente la que resultó contener una bolsa protectora con globos de aire, y una bolsa de nylon transparente que tenía en su interior una estampita, un folleto religioso, dos revistas infantiles, un calendario y un cuadro artesanal con imagen religiosa. Este último denotaba un peso excesivo, razón por la cual se le practicó una incisión, surgiendo una sustancia blanca pulverulenta de la que se extrajo una pequeña cantidad que sometida al reactivo específico de la cocaína arrojó resultado positivo.

Luego se extrajo del cuadro referido un paquete de nylon transparente que se hallaba oculto en el doble fondo [...].

En virtud del remitente consignado en el envío de mención, [...] el magistrado ordenó tareas tendientes a establecer su identidad.

En relación al domicilio que figuraba en el sobre [...] las tareas de inteligencia practicadas arrojaron como resultado que [la] altura catastral no existía [...].

Si se repara en que "[...] la sustancia secuestrada corresponde a un total de 98,50 gramos de clorhidrato de cocaína", su pureza alcanza el 60% y que esa cuantía permite la preparación de quinientas noventa y una dosis umbrales; adunado a su "[...] valor en plaza [...] y a que la encartada, ni su entorno], son adictos a las drogas, [es palmario que el] destino [de la sustancia era] la comercialización [...].

El hecho descripto [ut supra], configura el delito de tentativa de contrabando de mercadería, agravado por tratarse de estupefacientes y por su destino de comercialización [...].

[El] hecho le es reprochable a título de autora a Jaquelina Vanesa FRECINI [...], en razón de haberse establecido que fue ella quien despachó la encomienda, la cual -como ya se

dijera con anterioridad- portaba la droga oculta en un cuadro artesanal con una figura religiosa.

De ese modo aparece la enjuiciada como la realizadora material de la maniobra antes descripta, que de haber tenido éxito hubiera permitido la exportación ilegal de la cocaína, con elusión del contralor aduanero, mediante la utilización del ardid ya descripto oportunamente, tarea que requirió de actos materiales previos que también han de ser imputados a la actividad de la procesada, quien conservó el dominio del hecho al dirigir el devenir del suceso hacia la producción del resultado típico [...].

Asimismo, se puede afirmar con certeza que la imputada actuó con dolo, es decir que conocía la clase de mercadería que intentó egresar del país y actuó voluntariamente en tal sentido.

Lo expuesto se desprende de la modalidad empleada por la enjuiciada a los fines del traslado de la sustancia, la que evidencia su intención de burlar el control aduanero -única forma de concretar su propósito de extraer la droga del territorio nacional-, ya que de lo contrario no hubiera tenido motivo para acondicionarla de la forma ya descripta [...].

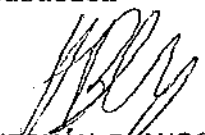
Se encuentra acreditado que fue ella quien concurrió a la sucursal del Correo Argentino de la Estación Constitución y completó tanto la 'declaración de contenido' como la 'declaración de aduana CN 22', como así también colocó el remitente en el sobre papel madera [que resguardaba] el envío.

Sus dichos al respecto, sobre que una persona con la que 'se saludaron pero [con la] que [...] no había mucha confianza' que frecuentaba el mismo bar le habría solicitado de favor que realizara el envío a cambio de cien pesos (\$100) en razón de no tener el documento de identidad, no resultan demasiados creíbles. Más aún si se suma a ello que quien la habría acompañado ni siquiera ingresó con ella al correo -según sus dichos- [y] que consignó un domicilio que no era el propio como remitente.

Lo expresado por la defensa al decir que prueba de [la] inocencia [de su pupila] es que [ésta] colocó su nombre y DNI verdaderos en la 'declaración de contenido, [no reviste



*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE ...

peso a la hora de demostrar la ajenidad del suceso a la persona de FRECINI], en virtud de que el personal del correo argentino solicita la exhibición del documento que acredite la identidad [de la persona que pretende despachar un envoltorio, para cerciorarse de que] coincidan con los que se colocan en los formularios correspondientes [...].

No resulta creíble a esta altura que la imputada haya aceptado realizar un favor a una persona que apenas conocía -más allá de los cien pesos mencionados- que la involucrara realizando una encomienda al extranjero, por el solo hecho de que quien se lo pedía no tenía DNI en esa oportunidad; no siendo verosímil que en razón de su edad y experiencia de vida desconociese el riesgo de su aporte para efectuar el envío [...]"

Examinado lo ut supra transcripto, considero que la decisión recurrida no exhibe falencias que comprometan seriamente su validez.

Mas desdoblemos el tratamiento de los agravios que pretendieron poner en jaque la sentencia de condena. De acuerdo a la mirada de la defensa, los magistrados de la instancia anterior ponderaron de manera antojadiza los elementos de prueba reunidos, modo de desarrollar su tarea jurisdiccional que contribuyó a que se hiciesen de construcciones y conclusiones dogmáticas y abstractas a los efectos de atribuirle a la acusada infidelidad al ordenamiento represivo vigente.

En ese sentido, liminarmente, es dable hacer foco en la aseveración de los representantes del Ministerio Público de la Defensa circunscripta a que las probanzas allegadas al expediente no permitían válidamente extraer el dolo reclamado por las figuras legales involucradas.

Sin embargo, en ese campo de análisis noto -en oposición a lo argüido por la esforzada defensa- que los jueces a quo afrontaron la exigencia legal (art. 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.) de exponer un razonamiento lógico que les permitiera adoptar el temperamento incriminatorio; modo de conducirse, desde luego, que autoriza a descartar que la decisión cuestionada hubiese sido edificada en la voluntad judicial. En efecto, el órgano jurisdiccional sentenciante ha


manifiesto de que habla el maestro alemán en la ponderación de la prueba, pero que adquiere relación directa con aquélla en una unidad de sentido, es que la enjuiciada sabía perfectamente que dentro del bulto que despachaba había acondicionada droga prohibida.

Desde otro costal, en orden al destino de comercialización de la sustancia ilícita incautada discernido por los jueces a quo, cabe recordar que la cantidad de dosis umbrales que pueden obtenerse de la sustancia ilícita incautada es un dato objetivo central para determinar si el estupefaciente abrigaba aquél designio o no. Luego, si la cantidad de tóxico que despachó FRECINI permitía la preparación de 591 dosis umbrales, válidamente puede colegirse que su destino era la mercantilización; conclusión que en modo alguno puede verse conmovida, por la vaguedad de su relato, vía la afirmación de que el envío respondía a un obsequio o perseguía el uso de fines experimentales.

La misma suerte que los anteriores, ha de correr el agravio que se dirige a cuestionar la calidad de autora atribuida a FRECINI en orden al delito que se le adjudica. A mi modo de ver, la autoría penal de la acusada queda sellada a partir de que la prueba incorporada a las actuaciones coincide con el enfoque que de esa temática tiene la teoría funcionalista-radical -cuyos postulados, desde ya, comparto-, en cuanto explica que: "Autor es [...] el que obra de propia mano [y] decide -no necesariamente en una posición prominente, ni de modo insustituible- sobre si se realiza o no el tipo [...]" (confr. Günther Jakobs, op. cit., págs. 744/745). En efecto, el relato de los sucesos nos indica que FRECINI, en cuanto persona que se dirigió a la sucursal del "Correo Argentino" sita en el barrio porteño de Constitución con el bulto en cuyo interior se hallaba disimulado el estupefaciente, en todo momento tuvo en sus manos la producción del resultado típico descripto por el art. 866, segunda parte, en función del art. 864, inc. 'd' del Código Aduanero; ergo, la calidad de autora que se le atribuye viene arreglada a derecho.

En fin, cabe remarcarlo, puesto que ello -como ha quedado demostrado ut supra- resultó determinante para la

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

improcedencia de todas las críticas abordadas, que el órgano sentenciante valoró tanto los argumentos de cargo como los exculpantes, correlacionó la prueba testifical, pericial, documental e informativa con elementos indiciarios bajo la directiva del art. 398 del código de rito y luego de ese ejercicio mental llegó a la conclusión unívoca, correcta para mí, de que Jaquelina Vanesa FRECINI fue desleal al derecho vigente en la medida en que se le adjudicó; circunstancia que, de paso cabe aclarar, cierra las puertas a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, por el que, también, bregó la infatigable defensa.

Así las cosas, y habiendo extremado las posibilidades revisoras en este expediente de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con remisión a la doctrina emanada del caso "Casal" (confr., Fallos: 328:3399), arribo a la conclusión, ya anticipada, de que el fallo no peca de arbitrario y, tampoco, resulta transgresor de los principios republicano de gobierno y de inocencia, del derecho del debido proceso legal ni de la garantía de defensa en juicio (arts. 1º y 18 de la Carta Magna).

c) Ha llegado el momento de atender la crítica defensiva que se relaciona con la aplicación al caso de lo prescripto por el art. 29 ter de la ley de estupefacientes.

Es del caso recordar, que la mencionada norma establece dos supuestos para que las personas responsabilizadas de cometer los delitos enumerados en la ley 23.737 y el legislado por el artículo 866 del C.A. puedan beneficiarse con la reducción o eximición de pena que prevé, a saber: que "*revele la identidad de autores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación*" (inc. "a"); o "*aporte información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en la ley*" (inc. "b").

Ahora bien, en tanto y en cuanto en el

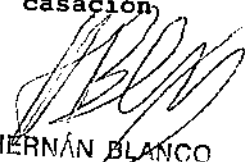
pronunciamiento recurrido, en definitiva se concluyó que los pormenores aportados por FRECINI referidos a la persona que estaría implicada en el hecho delictivo que se le adjudica, esto es, H.A.G., no permitieron el procesamiento de éste ni un significativo progreso para la investigación (situación de hecho que se mantiene invariable en la actualidad -vid. causa 6528/2010 del Registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 7 solicitada por el Tribunal a fs. 489-), es evidente que el beneficio le ha sido acertadamente negado a la mencionada FRECINI. En efecto, si bien el repaso de las actuaciones de cita revela que la persona sindicada por FRECINI se encuentra procesada en otra causa por un suceso de similares características al que se le enrostra Jaquelina Vanesa FRECINI (confr. fs. 311/318 de las mencionadas actuaciones), lo cierto es que a la comprometida situación procesal de H.A.G. en dichas actuaciones, en nada coadyuvó FRECINI.

Por ende, la decisión examinada, en cuanto a denegado la aplicación de la figura del arrepentido (art. 29 ter de la ley 23.737), se encuentra a cubierto de la tacha de arbitrariedad que se le hubo achacado, en la medida en que, como se señaló, se ajusta a las exigencias previstas en la norma citada; sin que quepa descartar, desde luego, la posibilidad de un futuro recurso de revisión para el caso de que el escenario revirtiese.

d) En este apartado, he de abordar el planteo de inconstitucionalidad del art. 872 del Código Aduanero formalizado por la representante del Ministerio Público de la Defensa durante la etapa prevista por el art. 465 del C.P.P.N..

Ahora bien, la ocasión elegida para interponer dicho agravio me conmina a efectuar una aclaración. Veamos. Soy de la idea de que el tribunal de casación debe limitarse al estudio de los motivos propuestos *ab initio* al interponerse el recurso de que se trate. Y ello es así, porque la interpretación que cabe darle a los verbos desarrollar y ampliar insertos en el art. 466 del código de rito -norma que autoriza la presentación de mención reciente-, no es otra que otorgarle a las partes una oportunidad para que profundice los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del art. 463 del C.P.P.N., es

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

decir, que pueda completar o perfeccionar los volcados en el recurso; "[...] ni en la oportunidad [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación" (confr. Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002, pág. 1026).


Sin embargo, a mi entender, la mentada regla merece excepción siempre que el asunto propuesto durante la etapa procesal prevista por el art. 465 del código adjetivo, apareje cuestión federal dirimente, se presente como un supuesto de arbitrariedad o se dirija a cuestionar la validez de algún acto del proceso susceptible de ser fulminado con nulidad absoluta (confr. mi voto en la causa Nro. 13.463, Reg. Nro. 887/12.4, "Molina, Marcos Javier s/ rec. de casación", rta. el 24 de mayo de 2012; también en el expediente 13.922, Reg. Nro. 335/12.4, "Fernández, Víctor Hugo s/rec. de casación", rto. el 21 de marzo de 2012). Desde el punto de vista indicado, a la luz de que el planteo que originó el parágrafo participa de la primera las suposiciones mencionadas precedentemente, no puedo sino, de inmediato, abocarme a su tratamiento.

Emprendida esa tarea jurisdiccional, sin rodeos he de exteriorizar que la inconstitucionalidad propugnada no podrá encontrar resolución favorable de parte del suscripto. Es que la decisión en contrario, desconocería reiterada doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual "[...] la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable [...]" (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241, 1087; 314:424 y 328:2567, entre muchos otros), en el sentido de que, a mi entender, las normas tachadas de inconstitucional, no contradicen principio, derecho o garantía constitucional alguna.

Así, por ejemplo, es evidente que los arts. 871 y 872 del Código Aduanero no vulneran la garantía de igualdad ante la ley (arts. 16 C.N.). Ese colofón cabe extraerlo del alcance que el Máximo Tribunal ha dado a ese resguardo constitucional: "[...] *la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, o de ilegítima persecución*" (Fallos: 323:1566 y 333:108). En efecto, mal puede entenderse que las normas de fondo analizadas se hallan en disonancia con el art. 16 de la Carta Magna, cuando establecen, sin hacer distinción alguna, que todas las personas que intentaren la ejecución del delito de contrabando (art. 871 del C.A.), deberán responder penalmente en igual medida que los individuos que hubieren completado el *iter criminis* (art. 872 *idem*).

Asimismo, debe descartarse que los arts. 871 y 872 transgredan manda constitucional alguna en virtud de que prevalezcan por sobre lo previsto por los art. 42 y 44 del Código Penal. Es que la regulación específica de la punibilidad del delito de contrabando, se cimenta en la modalidad de ejecución de esa empresa delictiva en cuanto, en los casos más usuales, no permite la diferenciación entre delito tentado y consumado como ocurre en los otros delitos comunes. Así se ha entendido que "[...] *se recepta el criterio contenido en el art. 190 de la Ley de Aduana, conforme a la reforma introducida por la ley 21.898 [...] En esta norma se define a la tentativa de contrabando [...]. De tal manera, cobra autonomía la tentativa de contrabando, que en lo medular no precisa recurrir a otro ordenamiento para su aplicación [...]. En tal sentido, el artículo 872 del Cód. Aduanero equipara la pena de la tentativa de contrabando a la del delito consumado [...]. Cabría agregar que la especialidad de la materia aduanera admite una regulación propia, que se mueva dentro del marco del delito penal común. De tal manera, a nuestro entender es válido, pues, y no viciado de inconstitucionalidad, el*

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

apartamento de la regla de menor punibilidad que establece el art. 44 de Cód. Penal, por razones de orden práctico propias de la actividad aduanera" (confr. Héctor G. Vidal Albarracín, "Delitos Aduaneros", Ed. Mave, Bs. As., 2004, págs. 260/271).

Es innegable, lo admito, que bastante más podría argumentarse en pos de demostrar la constitucionalidad de los preceptos del Código Aduanero examinados. Sin embargo, el hecho de que el Alto Tribunal *in re*: "Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de Lidia Susana y Manuela Alejandra Branchessi en la causa Branchessi, Lidia Susana y otra s/ causa nº 6979", B. 984. XLIII, del 23 de marzo de 2010), tácitamente hubiese ratificado la conformidad de esos preceptos con la letra de la Carta Magna, toda otra consideración resulta sobreabundante. Basta al respecto, recordar la obligación que pesa sobre los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación - "doctrina del leal acatamiento-".

En síntesis, cuanto se ha volcado en el acápite permite concluir que el precepto cuya inconstitucionalidad se solicita, no acarrea el avasallamiento del derecho de igualdad ante la ley ni conculca los principios de culpabilidad, de proporcionalidad de la sanción penal, de prohibición de imposición de una pena cruel, de legalidad y de reserva de rango constitucional citados por la defensa (arts. 31 y 75, inc. 22 de la Ley Fundamental).

La respuesta negativa que se ha dado al planteo de inconstitucionalidad impetrado, me releva, naturalmente, de abordar la solicitud de la Defensa en orden a que la pena que ha de purgar Jaquelina Vanesa FRECINI coincida con la sanción mínima que podría imponérsele de acuerdo con la regla de menor punibilidad prevista por el art. 44 del digesto sustantivo.

e) Por último, corresponde que me pronuncie acerca de la impugnación dirigida contra lo preceptuado por el art. 12 del digesto de fondo. Recuérdese, que la defensa objetó su aplicación al caso -exclusivamente en lo referente a la privación de la potestad que dispone-, porque ello, paradójicamente, vulnera el derecho que pretende resguardar; cual es que los intereses de los hijos menores de edad de la

condenada no se vean lesionados producto de la restricción de la libertad impuesta a ésta.

Si el asunto se redujese a la mirada del recurrente, la improcedencia formal del recurso en ese aspecto sería manifiesta, por cuanto mientras en línea -como sucede en autos- no hubiese formulado petición el Ministerio Público de Menores, Incapaces y Ausentes, a la postre, el órgano encargado de velar por los intereses de aquéllos, la defensa técnica carece de legitimación activa para introducir esa temática a revisión de este Tribunal (confr. en igual sentido esta Cámara, Sala II, causa Nro. 11.400, Reg. Nro. 15.509, "Díaz, Roxana Ofelia s/rec. de casación", rta. el 12 de noviembre de 2009).

Sin embargo, la inobservancia del mentado recaudo formal debe ceder -según mi criterio- cuando, como sucede en el *sub lite*, la exigencia legal en contrario provoque una clara transgresión de un derecho, garantía o principio constitucional básico -en el caso de autos, del principio de razonabilidad (art. 28 de la Ley Fundamental)-.

Lo explico brevemente. La incapacidad civil de cuya restricción se queja el impugnante tiene connotaciones eminentemente tuitivas; puntualmente, evitar que la persona que ha sido condenada a pena efectiva de encierro tome decisiones que puedan afectar los intereses de sus hijos menores de edad como consecuencia directa de la separación física que esa sanción, habitualmente, origina entre progenitores y niños. Hete aquí lo absurdo de lo resuelto: si la acusada no fue privada del contacto directo con sus descendientes -cumple arresto domiciliario-, prohibirle que tome medidas en orden a la protección y formación de éstos, se presenta incompatible (ver incidente de arresto domiciliario acollarado a la presente), con el argumento que acudió en sustento a la concesión de la modalidad de cumplimiento de la pena aludida, esto es que la convivencia de madre e hijos menores de edad, en principio no acarrearía a éstos consecuencia negativa alguna.

Tengo dicho que una resolución judicial, si pretende cumplir con el estándar de razonabilidad de que deben estar revestidos todos los actos de gobierno, no puede ser absurda o caprichosa (confr. mi voto en la causa Nro. 13.965, Reg. Nro.



*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

1148/12, "REYES, Mauricio Gonzalo s/recurso de casación", rta. el 4 de julio de 2012); luego, FRECINI debe conservar el conjunto de deberes y derechos que le corresponden sobre las personas y bienes de sus hijos (patria potestad -art. 264 del Código Civil).

Por lo tanto, propicio al acuerdo:

I. HACER LUGAR, PARCIALMENTE, al remedio recursivo glosado a fs. 440/453 interpuesto por el doctor Gabriel Ignacio ANITUA, representante del Ministerio Público de la Defensa, en orden al planteo motivado en la aplicación de lo previsto por el art. 12 del Código Penal; CASAR, también PARCIALMENTE, el punto dispositivo I de la decisión atacada y dejar sin efecto la privación de la patria potestad impuesta a la justiciable Jaquelina Vanesa FRECINI; sin costas en la instancia (art. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.);

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por el recurrente.

Así sufrago.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Preliminarmente he de señalar que comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el doctor Juan Carlos Gemignani. Es que las conclusiones a las que se arriba en la sentencia de condena constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

II. Con respecto al agravio referido a la falta "...de elementos que demuestren que Frecini conociera el contenido de dicho sobre..." (fs. 445 vta.), cabe destacar que el a quo fundó el elemento subjetivo de la conducta endilgada a Frecini en base "...a la modalidad empleada por la enjuiciada a los fines del traslado de la sustancia, la que evidencia su intención de burlar el control aduanero -única forma de concretar su propósito de extraer la droga de territorio nacional-, ya que de lo contrario no hubiera tenido motivo para acondicionarla de la forma descripta. Se encuentra acreditado que fue ella quien concurrió a la sucursal del Correo Argentino de la Estación

Constitución y completó tanto la *declaración de contenido* como la *declaración de aduana CN 22*, como así también colocó el remitente en el sobre papel madera contenedor del envío...” (fs. 434 vta.).

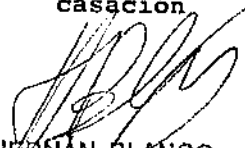
Asimismo, el tribunal de mérito rechazó fundadamente la versión exculpatoria de la imputada al entender que *“...ni siquiera resulta creíble a esta altura que la imputada haya aceptado realizar un favor a una persona que apenas conocía —más allá de los cien pesos— que la involucrara realizando una encomienda al extranjero, por el solo hecho que quien se lo pedía no tenía DNI en esa oportunidad; no siendo verosímil que en razón de su edad y experiencia de vida desconociese el riesgo de su aporte para efectuar el envío, siendo su realizadora directa, sin vestigio alguno de estar representando a un... eventual remitente que no fuera ella...”* (fs. 434 vta./435).

Así las cosas concluyó que *“...la forma en que fue hallada la mercadería prohibida y las circunstancias que rodean el despacho de la misma, aunado a que fue ella quien compareció en el correo y realizó los trámites para su envío consignando además un domicilio falso y desconocido, no hace más que revelar el conocimiento que tenía Frecini de la clase de material que intentó extraer del país...”* (fs. 435).

De la misma manera, es decir, fundadamente, se expidió el tribunal de mérito en relación a la alegada posibilidad de que la droga incautada podía estar destinada a *“experimentación con roedores, fiestas o regalos”*; por lo que, estudiados los fundamentos del fallo cuestionado, cabe concluir que el Tribunal Oral sentenciante ha evaluado, al tener por probada la existencia del hecho, indicios que conducen a afirmar, razonablemente, el propósito que califica a la conducta desplegada por Jaquelina Vanesa Frecini, tales como la forma en que se encontraba oculta la droga, el *modus operandi*, la cantidad de sustancia secuestrada, el número de dosis umbrales que pueden obtenerse y la pureza de la misma, entre otros.

En virtud de todo lo expuesto, concluyo que la sentencia se encuentra suficientemente fundada en los aspectos que fueran cuestionados mediante el recurso de casación interpuesto, teniendo en cuenta además que la doctrina de la

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

arbitrariedad no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que estimen claras, sino que por su excepcionalidad, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva ausencia de fundamentación (cfr. C.S.J.N.: Fallos: 277:144 y 295:356; entre otros); falencias que no se advierten en el decisorio pronunciado, reduciéndose las afirmaciones del recurrente a una mera discrepancia con las conclusiones que extrajo el tribunal de mérito en base a la valoración de los hechos y las pruebas arrojadas al juicio.


II. Por otro lado, y en punto a la alegada arbitrariedad por falta de fundamentación del art. 29 ter de la ley 23.737, comparto los argumentos esgrimidos por el colega preopinante en tanto que, al no haber Frecini aportado datos que permitan el procesamiento de Hugo Gallardo, ni *"...información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley..."* (cfr. art. 29 ter, ley 23.737), entiendo que el beneficio le ha sido fundadamente denegado a la imputada.

III. En lo relativo al planteo introducido por la defensa en el término de oficina referido a la inconstitucionalidad del artículo 872 del Código Aduanero, réstame indicar que no encuentro que la equiparación de penas entre el delito de contrabando consumado y tentado vulnere ninguna de las garantías constitucionales alegadas por la esforzada parte recurrente, por lo que habré de proponer el rechazo del recurso de inconstitucionalidad en análisis (cfr. causa nº 2840, "Steiger, Alfred y otra s/rec. de inconstitucionalidad", reg. nº 3828; causa nº 6875, "Álvarez González, A. s/rec. de casación", reg. nº 9297, rta. el 3 de octubre de 2007 y causa nº 6880, "Romero Mejía, Felicidad s/recurso de casación", reg. nº 9911, rta. el 21 de diciembre de 2007).

Liminarmente, cabe recordar que nuestro máximo Tribunal ha sostenido que "...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley..." (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 310:1162; 312:122, 809,1437; 314:424, entre muchos otros) y que "...el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces..." (Fallos 310:642; 312:1681; 320:1166, 2298).

Concretamente, y respecto a la cuestionada equiparación punitiva entre la tentativa de contrabando (art. 872 del Código Aduanero) y el delito consumado (art. 864), resulta pertinente considerar la opinión vertida por la Comisión Redactora de la ley 22.415 en cuanto sostuvo que el art. 872 corresponde al art. 190, apartado 1, de la Ley de Aduana, por lo cual se mantuvo el criterio de sancionar la tentativa de contrabando con las mismas penas que corresponden al delito consumado, pero se introduce una variante de redacción que se considera técnicamente más correcta, ya que destaca que la equiparación reside en el aspecto punitivo. Ello, al considerarse que en razón de que la modalidad de delito de contrabando, en los casos más usuales, no permite, en orden a los aspectos relativos a su comprobación, la

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE ...

diferenciación entre delito tentado y consumado como ocurre en los otros delitos comunes, justifica al apartamiento de las reglas del derecho penal común.

El criterio empleado responde entonces a una razón objetiva de discriminación, que no se presenta arbitraria, sino fruto de la discreción legislativa, relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen, por principio general, al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes. Por lo cual la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional no se advierte violada, en cuanto consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes de acuerdo a sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida, sino de la igualdad para todos los casos idénticos (Fallos 123:106; 180:149); lo cual no significa que el legislador no pueda establecer distinciones válidas entre supuestos que estime diferentes, en tanto dichas distinciones no sean arbitrarias, esto es, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una razón de discriminación de índole objetiva (Fallos 301:3181, 1094; 304:390; 318:1877; entre varias otras).

Como se precisó en el fallo "Álvarez González", ya citado, la norma bajo estudio respeta ese postulado, desde que establece, sin hacer distinción alguna, que todas las personas -y no sólo algunas- que comenzaren la ejecución del delito de contrabando y no lo consumaren por circunstancias ajenas a su voluntad (art. 871 del C.A.) habrán de responder penalmente en igual medida que los individuos que sí hubieren completado el *iter criminis* (art. 872 *idem*) (voto del doctor Bisordi, al que adherí).

Y que, de otro lado, se sabe que la regulación específica de la punibilidad de un delito (en el caso, el de contrabando en grado de tentativa), amén de resultar una potestad del órgano legislativo federal, desplaza, por haber sido dictada para la materia, a las normas generales del Código Penal.

IV. Por último, y en lo atinente al planteo referido a la errónea aplicación del art. 12 del C.P., concuerdo en que el

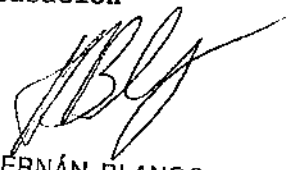
fundamento por el cual el mencionado artículo suspende el ejercicio de la patria potestad al condenado radica en que desde el momento en que el penado está separado de su familia y fuera de su casa no puede fácticamente encontrarse en ejercicio de la patria potestad, por lo que la norma procura la tutela de ese vínculo. Así las cosas, en el presente caso no se verifica que la condenada este separada de su familia, ello en virtud de que se encuentra gozando, desde el 24 de noviembre de 2010 (cfr. fs. 13/15 del legajo correspondiente), de arresto domiciliario pudiendo cumplir en forma integral su rol de madre respecto de sus hijos menores.

En efecto, cabe siempre tener en consideración las circunstancias particulares de cada caso. Es así que el pronunciamiento jurisdiccional deberá ser sustentado en la finalidad que fundamenta la norma, ponderándose en todo momento las características subjetivas y objetivas del caso, en pos del principio rector significado por el interés superior de los niños. Este último aspecto representa, entonces, la pauta de interpretación que propongo al caso.

En efecto, la necesidad de proporcionar a los niños una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959; y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos de los organismos especializados. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO

la fortaleza del núcleo familiar.

Bajo estos lineamientos, el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.

En tal sentido, ya he tenido oportunidad de señalar - con anterioridad al dictado de la ley n°26472- que "resulta claro que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños y, consecuentemente, que los niños tienen el derecho a crecer junto a sus padres" (cfr. Sala IV, "ABREGÚ, Adriana Teresa s/recurso de casación" y "VIZCARRA, Mabel Gerónima s/recurso de casación"; causa n°6667, rta. el 29/08/06, reg. n°7749 y causa n° 6693, rta. el 21/09/06, reg. n°7858, respectivamente, y más recientemente en causa n° 17.156, "Fernández, Ana María s/ recurso de casación", reg. 1184/13, rta. el 12/07/2013).

Por ello, teniendo en consideración que en estos casos el análisis del interés superior del niño en los términos del artículo 3.1 del C.D.N. debe ser integrado de forma adecuada con elementos que permitan a los magistrados valorar el interés de los menores, como cuestión nuclear y emergente dentro del cúmulo de problemas que se suscitan cuando un integrante del seno familiar se encuentra privado de su libertad, es que adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera este acuerdo.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:**

Que coincido en lo sustancial con los fundamentos expuestos en los votos de los distinguidos colegas que me preceden en orden de votación, doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos, con relación a la materialidad del hecho, la responsabilidad penal que le cupo en el mismo a Jaquelina Vanesa Frecini, y en la inaplicabilidad al *sub lite* de la reducción de la pena prevista en el art. 29 ter de la ley

23.737. Por ello, adhiero a la solución que viene propuesta en cuanto a los referidos puntos de impugnación.

Sin embargo, sellada como se encuentra la suerte del acuerdo respecto del agravio de la defensa relativo a la privación de la patria potestad de Jaquelina Vanesa Frecini (art. 12 del C.P.), me limitaré a señalar que la recurrente no reclamó la inconstitucionalidad del art. 12 del C.P., y no se aprecia, ni logró demostrar en esta instancia, que la inhabilitación que impugna (ejercicio de la patria potestad de sus hijos) —derivada de la condena que fue impuesta a la nombrada a pena privativa de la libertad superior a tres (3) años— le acarree un perjuicio concreto que afecte garantías constitucionales, a los efectos de demostrar el interés actual que sustenta su agravio. Por lo demás, sobre el particular, la modalidad en la que se encuentra cumpliendo pena Frecini (prisión domiciliaria) no genera una situación diferenciada respecto de aquellos condenados que cumplen su pena en un establecimiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jaquelina Vanesa Frecini, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. **HACER LUGAR, PARCIALMENTE**, al remedio recursivo glosado a fs. 440/453 interpuesto por el doctor Gabriel Ignacio ANITUA, representante del Ministerio Público de la Defensa, en orden al planteo motivado en la aplicación de lo previsto por el art. 12 del Código Penal; **CASAR, también PARCIALMENTE**, el punto dispositivo I de la decisión atacada y dejar sin efecto la privación de la patria potestad impuesta a la justiciable Jaquelina Vanesa FRECINI; sin costas en la instancia (art. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.);

II. **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada por el recurrente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. Remítase al



*Cámara Federal de Casación Penal*

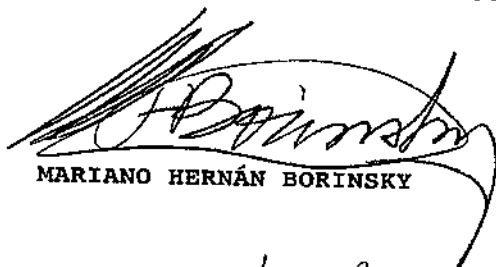


HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO

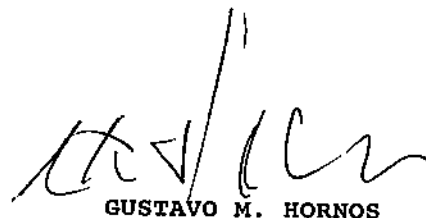
Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1 de la Capital  
Federal órgano jurisdiccional que deberá notificar a la imputada  
lo resuelto por el Tribunal. Sirva la presente de atenta nota  
de envío.



JUAN CARLOS GEMIGNANI



MARIANO HERNÁN BORINSKY



GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:



HERNÁN BLANCO  
SECRETARIO DE CÁMARA

